



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00049/2023

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000625
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000325 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA MERCEDES VAZQUEZ ALVAREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 325/22

SENTENCIA, N° 49/2023

En Vigo, a 23 de febrero de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Mercedes Vázquez Álvarez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 14 de noviembre del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 1 de septiembre del 2022, que supuso la

desestimación del recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº , que le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave en fecha de 5 de noviembre del 2021.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene al reintegro de la multa abonada, incrementada en sus intereses legales, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 16 de noviembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 10 de enero del 2023, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 26 de enero del 2023, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó definitivamente la cuantía del procedimiento en la suma de 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y a instancia de la actora se ha practicado la testifical de Lía Fragueiro Lago. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El litigio se reduce a dilucidar si el lugar en el que se encontraba estacionado el vehículo del actor, en el momento de la denuncia, merece la consideración de acera, lugar de paso peatonal, como sostiene la demandada, o por el contrario, no lo es, como defiende la recurrente. Es más, la actora sostiene que el espacio en el que estaba aparcado su coche es de titularidad privada, no pública, que se ubica delante de su domicilio, que es el nº de la calle de Vigo, y no el nº , como erróneamente se ha reflejado en la denuncia. Refuerza su argumentación la actora con los extremos de la ausencia de señalización vertical y de la habitualidad del estacionamiento por una pluralidad de coches en ese lugar.

La demanda completa la defensa señalando que el punto en el que se encontraba el coche no se distingue, en modo alguno, del resto de la calzada, no se encuentra sobreelevado y constituye un tramo más de la calle, y por todo, denuncia la infracción por la actuación combatida de los principios informadores de la potestad sancionadora, de tipicidad y presunción de inocencia, así como el deber de resolución de



todas las cuestiones planteadas en el procedimiento, art. 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

SEGUNDO.- Pues bien, el examen de la prueba practicada, esencialmente documental y en especial las distintas fotografías del lugar de los hechos, de acuerdo con las reglas de la lógica y a razón, art. 218.2 LEC, empuja a respaldar la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, a la desestimación de la demanda. La testigo ha servido para poco; en cambio, las diferentes instantáneas aportadas por la propia recurrente, tanto las acompañadas en las alegaciones de 23 de marzo del 2022, como las que se adjuntaron al recurso de reposición, confluyen en idéntica dirección, la de enseñar que la calle, de Vigo, no es uniforme en su pavimento, hay un tramo de calzada, asfaltado, y a su margen, otro tramo, de distinto material y color, separado de la anterior por una pequeña canaleta, que tiene una anchura aproximada de menos de un metro y que se encuentra ligeramente sobreelevado de la calzada debido a su configuración en leve pendiente. A pesar de que en las instantáneas se hubiese colocado el nivel, a simple vista se observa de las fotos del detalle de ese tramo que alcanza una altura superior a la de la carretera.

Es decir, la diferencia entre ambas zonas es patente, asunto distinto es la consideración que se le quiera otorgar. En este punto adelantamos que despejamos dos aspectos que se han esgrimido por la actora y que carecen de relevancia a los efectos que nos ocupan. Son la cuestión atinente al número que se ha indicado en el boletín de denuncia, relativo al lugar en el que se había cometido la infracción, y que se ha mantenido en el todo el expediente, y la simplemente alegada propiedad privada del espacio.

El primer aspecto resulta intrascendente en la medida en que no cambia las cosas si la acción se ha ejecutado enfrente del n° , ó del n° de la calle, pues ambos espacios merecen idéntica calificación y tratamiento. Lo que importa es que hay prueba de los hechos y es la fotografía unida a la denuncia que muestra el coche del recurrente estacionado en ese lugar, da igual si plenamente enfrente del n° , del n° , o en medio de ambos.

El segundo aspecto no se ha probado en absoluto, se afirma la propiedad privada sin una mínima prueba, lógicamente la testifical no sirve. En cambio, la demandada ha traído al juicio un informe emitido por el departamento de patrimonio municipal que apunta en el sentido contrario, que consta inventariado el espacio, en el apartado de los bienes

inmuebles del inventario municipal, con la consideración de terreno inedificable.

En cualquier caso, el extremo, no acreditado, se revela absolutamente irrelevante desde el instante en que, como ya le participó en sede administrativa la demandada al actor, el art. 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15), en relación a su ámbito de aplicación, expresa:

“Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, **a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.**”

Con esta prevención es precisa una aclaración a modo de hecho notorio, exento de prueba, art. 281.4 LEC: debe quedar fuera de cualquier duda que la calle de Vigo, es de uso común y que esa parte de la misma sobre la que estaba estacionado el coche del recurrente, no solo la cuestionada acera, sino también el resto de la calzada, es utilizada por una colectividad indeterminada de usuarios, a pie y a motor. Tampoco admite debate que estando el coche aparcado como estaba en el momento en el que se ha denunciado, hay escaso o nulo margen para el tránsito simultáneo de usuarios, de peatones y de vehículos por esa calle. Pasará otro coche, pero no puede hacerlo a la vez un peatón, porque no hay espacio, y no puede hacerlo el peatón sin invadir la calzada, aunque no circulen coches en el momento en que se encuentran estacionados coches como el del actor en ese punto. No admite debate que el coche del recurrente en la forma que estaba aparcado cuando ha sido sancionado estorba al tráfico normal de vehículos y al tránsito normal de personas, desde el momento en que imposibilita que ambos se puedan realizar a la vez. Sin perjuicio del notorio obstáculo que supone para la entrada y salida a las edificaciones contiguas a ese tramo, sin que sirva de exoneración o excusa el eventual extremo de que solo incomoda a su propio domicilio, porque estaciona enfrente de su casa.

Tampoco tiene energía impugnatoria la idea que se reputa acreditada de que la infracción denunciada se comete por más sujetos, con cotidianeidad, como demuestran las fotografías. Evidentemente, el hecho de que el mal uso de la vía pública sea generalizado y sea una práctica habitual no compromete la tipicidad del hecho que se ha denunciado y se



corresponde con lo prevenido en los artículos 91.2 m) y 94.2 e) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del entonces vigente texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los preceptos señalan:

"1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado."

Y art. 94.2 "Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones."

Estos son los preceptos reglamentarios que se han indicado como vulnerados en la denuncia y se han mantenido durante todo el expediente, sin que advirtamos que se hubiese producido una variación ni en la calificación de los hechos, ni de las normas infringidas, menos aun que se le hubiese ocasionado indefensión material al recurrente por este hecho.

La realidad es más sencilla de lo que se quiere polemizar y es que ante la pregunta de por dónde discurrirán los peatones por la calle de Vigo, la respuesta es tan lógica, como simple, justo por el margen donde estaba estacionado el coche del recurrente. Si no se le quiere denominar acera, no se le llame, parece obvio que no se trata de una acera como la que puede existir en la calle, de esta ciudad, pero vaya por delante que si nos atenemos a la definición legal, de la que se hace eco también la recurrente, la contenida en el punto 58 del anexo I RD 6/15, no se exige para su consideración que se encuentre en un plano superior a otro y se parte de la circunstancia de que esa zona pertenece a la carretera, pero lo que la define es que esté destinada al tránsito peatonal.

Repetimos, cualquier examen de las fotografías de la calle permite concluir que la zona de tránsito peatonal natural y lógica es ese tramo longitudinal que se encuentra nítidamente separado de la calzada y que supone también el espacio inmediato a la zona de entrada/ salida de las casas adyacentes. Luego, su vocación es esencialmente proporcionar un lugar para el paso seguro de los peatones, a diferencia del tramo asfaltado reservado para la circulación de vehículos.

No advertimos en la tramitación del expediente administrativo, ni en su resolución, ni infracción de la tipicidad, ni de quiebra de la presunción de inocencia, ni menos que se hubiese vulnerado el deber de resolver sobre todas las cuestiones planteadas. Entiendo que la infracción se ha acreditado debidamente, la sanción resulta procedente y con ello se desestima la demanda.

TERCERO.- Ahora bien, a pesar de nuestra segura convicción sobre los razonamientos expuestos, no queremos terminar nuestra motivación sin incluir la siguiente reflexión que no alcanza para exonerar la responsabilidad del recurrente pero que entiendo debe tener su justo reflejo en materia de costas con su no imposición al actor, de acuerdo con lo indicado en el art. 139.2 LJCA.

La infracción denunciada se comete y se justifica su sanción a pesar de la ausencia de señalización vertical, porque las circunstancias del espacio en el que se ha cometido, las características del vial a las que nos hemos referido resultan suficientemente elocuentes para apreciar la tipicidad antijurídica.

No obstante, a estas mismas circunstancias debemos aunar otras que indiciariamente se han acreditado y que nos obligan a recordar la vigencia de los preceptos legales a los que seguidamente nos referiremos. La primera es que la conducta del actor está generalizada y son más los conductores que estacionan sus coches y motocicletas de la misma forma y manera que la denunciada. Desconocemos desde cuándo se sigue esta práctica y también el importante dato de si ha habido denuncias anteriores, o simultáneas a la confeccionada frente al actor. Pero en todo caso tenemos por probado que es una realidad el estacionamiento común al que ha realizado el recurrente en la calle Hortensia de Vigo.

La segunda circunstancia que tenemos por acreditada y en la que reparamos es el dato que nos proporciona la demandada en cuanto que ha habido quejas vecinales a propósito de semejante conducta infractora.

Pues bien, con este marco resulta ineludible reparar en la conveniencia-deber de la demandada de instalar la



correspondiente señal vertical R 307 (u horizontal, si prefiere, en forma de línea longitudinal), que dispase cualquier duda sobre el particular. Es preciso recordar el tenor de los artículos 7 y 57 RD 6/15, que expresan:

“Artículo 7. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Artículo 57. Mantenimiento.

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de **la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.**”

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Mercedes Vázquez Álvarez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 1 de septiembre del 2022, que desestimó el recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo